

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2010-00182-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA VARGAS DE SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, NATALY JOHANA ARENAS PAREDES, LA PREVISORA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL SEGURO SOCIAL y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN ARTÍCULO 192 LEY 1437 DE 2011

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes, en audiencia de conciliación celebrada el 25 de agosto de 2021 y continuación de la misma llevada a efecto el 11 de octubre de la misma anualidad, en las cuales las demandadas CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, NATALY JOHANA ARENAS PAREDES y LA PREVISORA S.A., propusieron acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los demandantes interpusieron demanda de reparación directa atendiendo que el señor Silvestre Silva Mateus, quien padecía de úlceras varicosas, y le había sido programada cirugía para el 8 de julio de 2008, siendo reprogramada para el día 30 de ese mismo mes por presentar inflamación e infección en la pierna que iba a ser intervenida.

Ante la falta de mejoría, el señor Silva Mateus acudieron de nuevo a la clínica Corporación Hospitalaria Juan Ciudad "MEDERI" Hospital Universitario Mayor, hoy denominado Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, el día 25 de julio de 2008, a la unidad de urgencias, siendo hospitalizado, al momento del ingreso, el paciente presentaba una condición estable, toda vez que entró caminando y por sus propios medios.

El 26 de julio de 2008, la doctora Nataly Arenas les manifestó a los demandantes que era mejor remitir al señor Silva Mateus al hospital de segundo nivel, indicando la clínica Carlos Lleras, donde sería posible que se le diera una mejor atención hasta el día en que tenía programada su cirugía y señaló, además, que la situación del paciente no era tan grave. Sin embargo, previamente la doctora Arenas ordenó exámenes de la extremidad afectada, para enviarla al laboratorio y determinar el medicamento adecuado para combatir la infección; no obstante, antes de que se tuviera conocimiento de los resultados la médica ordenó suministrar Oxacilina, por lo que los acompañantes del paciente señalaron que este era alérgico a la penicilina, a lo que la tratante indicó que el mismo no contenía tal elemento.

Al suministrarse la Oxacilina al señor Silva Mateus empezó a presentar síntomas de malestar, los cuales fueron desestimados por el médico tratante y sólo se le dio trascendencia hasta que tuvo que ser llevado a reanimación donde murió, por falla respiratoria aguda secundaria a una reacción anafiláctica asociada a la aplicación de Oxacilina.

Por los anteriores hechos, los demandantes solicitaron se declarara administrativamente y solidariamente responsable a las demandadas Instituto de Seguro Social en salud; Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor hoy "MEDERI" Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y Dra. Nataly Arenas Paredes, de los perjuicios de todo orden causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor SILVESTRE SILVA MATEUS, como consecuencia de la negligente atención médica y asistencial dispensada, faltando a todos los protocolos médicos y ética profesional, y se les condenara a pagar a cada uno de ellos los perjuicios de todo orden ocasionados, así: Daño psicológico: por un total de 1.100 SMMLV es decir la suma de (\$566.500.000) quinientos sesenta y seis mil quinientos pesos m/cte.

Daños materiales: Daño emergente: por concepto de gastos funerarios Jardines de paz expide certificación que allegó por \$6.232.200, sin embargo, el Instituto de Seguro Social por medio de la resolución No. CUN-A67027, que allego, reconoció el valor de \$2.307.500, por lo que dicha suma será descontada de valor inicial para un total de \$3.924.700.

Daños morales: total daño consolidado: 1.100 SMMLV es decir la suma de (\$566.500.000) quinientos sesenta y seis mil quinientos pesos m/cte actualmente, sin embargo, este valor deberá ser definido al momento de proferir la sentencia indexado desde el momento de ocurridos los hechos esto es 26 de julio de 2008.

1.2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En decisión proferida el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho emitió sentencia de primera instancia en la cual decidió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto de Seguros Sociales.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad solidaria de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi y de Nataly Johana Arenas Paredes en la falla de la prestación del servicio de salud al señor Silvestre Silva Mateus.

TERCERO: CONDENAR de manera solidaria a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi en un 50% y a Nataly Johana Arenas Paredes en un 50%, al pago de perjuicios morales así:

Para María Elena Vargas De Silva cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Heriberto Silva Vargas cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Diego Silva Vargas cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Lilia Silva Vargas cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Sandra Milena Silva Vargas cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Karla Ximena Silva Barbosa cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Lissa Magaly Silva Barbosa cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Laura Daniela Silva Martínez cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Kelly Johana Correa Silva cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para María Angélica Correa Silva cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: CONDENAR de manera solidaria a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi en un 50% y a Nataly Johana Arenas Paredes en un

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTROS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN

50%, al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en favor de los demandantes por la suma de cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$5.868.296).

QUINTO: *La parte condenada que pague la totalidad de las condenas impuestas, podrá repetir contra la otra a fin de que le cancele el pago del porcentaje que le corresponde.*

SEXTO: CONDENAR a La Previsora S.A. Compañía de Seguros a restituir a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi el valor de lo pagado por la condena, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 1007554.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)”.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN

Una vez finiquitado el presente trámite en primera instancia mediante la sentencia antes referida, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, NATALY JOHANA ARENAS PAREDES, LA PREVISORA S.A. interpusieron recurso de apelación contra la misma, exponiendo los argumentos de su inconformidad y por lo cuales solicitan se revoque o modifique frente a la responsabilidad declarada en su contra, entre tanto el apoderado de la parte actora, solicita se modifique la decisión en el sentido tener como accionante a la señora AURORA BARBOSA CEPEDA y se acceda al reconocimiento de perjuicios psicológicos.

En virtud del contenido del inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación que dicha norma contempla.

1.4. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la primera sesión de audiencia de conciliación convocada el 15 de diciembre de 2020, las partes manifestaron no tener animo conciliatorio, no obstante, el 25 de agosto del presente año, habiendo sido convocadas las partes, el apoderado de la parte actora, las demandadas NATALY ARENAS, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., manifestaron tener ánimo conciliatorio, en tanto que el PATRIMONIO AUTONOMO DEL SEGUROS SOCIAL y COLPENSIONES, señalaron que no existía ánimo conciliatorio, por no haber

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTROS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN

sido condenados. En tal virtud, la parte demandante informó que la pretensión de sus poderdantes era la suma de cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$440.000.000), y las partes condenadas solicitaron suspender la audiencia a fin de llevar la propuesta de conciliación a sus representadas.

La audiencia continuó el once (11) de octubre hogaño, cuando las demandadas NATALY ARENAS, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A, informaron al despacho que hacían una oferta a la parte actora de trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000,00), de los cuales la Dra. Nataly Arenas asumiría el pago de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Mederi, ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000,00) y La Previsora S.A. por reembolso el valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), habiéndose dado traslado de este ofrecimiento al apoderado de los demandantes y luego de consultar con sus poderdantes informa que el valor que solicitan por concepto de perjuicios es de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000,00).

Trasladada esta propuesta a los demandados, el apoderado de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI indicó que, a fin de poder precaver este litigio, la entidad que representa asumía el valor restante, equivalente a cuarenta millones de pesos, es decir, un total de doscientos millones de pesos.

El apoderado judicial de la parte actora con facultades para conciliar manifiesta estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria.

Así las cosas, las partes de manera libre y voluntaria conciliaron las pretensiones dentro del presente medio de control.

En escrito suscrito por las partes, se indican todas las condiciones para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio así:

Parágrafo Primero. Teniendo en cuenta lo anterior, se CONCILIA Y EXTINGUE el proceso de la referencia por un valor total acordado de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$3604000.000). los cuáles serán pagados en su totalidad al señor HERIBERTO SILVA VARGAS Identificado con C.C. No.5.668,758 expedida en la Paz. Santander, en la cuenta

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTROS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN

amiga del banco caja social No. 24104393066 de la cual es titular este demandante y serán asumidos de la siguiente forma:

- a) CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUOA EDERI, pagara dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación del Juzgado del presente acuerdo, el valor total de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$240.000.000).
- b) LA PREVISORA SA COMPAAIA DE SEGUROS, se compromete con la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEDERI a reembolsar el valor de cuarenta millones de pesos colombianos (40.000.000) en la aplicación de la póliza de responsabilidad Civil No.1007554, de conformidad a la autorización contenida en el acta de reunión del comité de defensa judicial y No. 134 caso 2 realizada por dicha entidad el pasado 11 de octubre de 2021, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que la Corporación hospitalaria Juan Ciudad-Mederi acredite ante la Previsora S-A.
- c) La DRA NATALY ARENAS pagará dentro de los 35 días hábiles siguientes a la radicacon de los documentos anexos a este contrato, debidamente diligenciados por el señor HERIBERTO SILCA VARGAS identificado con C.C. No. 5.668.758 expedida en la Paz.Santander, el valor DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (120.000.000). Los documentos deberán radicarse en el correo electrónico anmafuto548@gmail.com.

Parágrafo segundo: EL PATRIMONIO AUTONOMO SEGURO SOCIAL Y COLPENSIONES coadyuvan la conciliación que se realiza entre las partes, sin que deban asumir ningún valor económico al respecto.

Parágrafo tercero: Una vez aprobado el presente acuerdo por parte del JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, las partes recurrentes manifiestan desde ya, que desisten de los recurso de apelación interpuestos contra el fallo judicial emitido el pasado 7 de noviembre de 2019, con el fin de dar por terminado el presente proceso por acuerdo conciliatorio.

CLASULA TERCERA. El anterior compromiso al que han llegado las partes, una vez cumplido, deja sin valor y efecto el fallo judicial emitido por el Juzgado 66 administrativo oral del circuito Judicial de Bogotá el 7 de noviembre de 2021, así como da por terminado dicho proceso y cierra cualquier posibilidad de reclamación judicial, ética, disciplinaria, civil, penal, administrativa o extrajudicial en el futuro por los mismos hechos relacionados en este contrato, en cualquier sentido ha tirulo de INDENIZACION INTEGRAL(danos materiales e inmateriales, directos e indirectos, presentes, pasados y futuros) por los presuntos daños que pudieron haberse causado al paciente y/o sus familiares, con ocasión de los hechos discutidos en el proceso de la referencia.

CLASULA CUARTA. El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada material y formal, de tal manera que no pueden ser discutidos los mismos puntos o controversias que han sido objeto de esta conciliación. En consecuencia, se da por terminada de manera definitiva la controversia definida en el objeto de este documento y la parte demandante se obliga a no promover una nueva actuación judicial, extrajudicial, vía de hecho o administrativa en la que se debatan los mismos hechos objeto del presente acuerdo conciliatorio.

CLASULA QUINTA. La parte demandante se obliga a radicar directamente al juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, una vez recibido el respectivo pago, memorial donde confirme el pago recibido y la decisión de

desistir totalmente el recurso de apelación interpuesto frente al fallo de primera instancia, No hay lugar a condena en costas por el presente acuerdo.

CLASULA SEXTA: *En caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, la parte cumplida podrá iniciar proceso judicial por la vía ejecutiva a fin de solicitar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y/o la respectiva indemnización, en atención a que el presente documento una vez firmado, presta merito ejecutivo.*

CLASULA SEPTIMA. *Las partes acá presentes se obligan a no divulgar por ningún medio y guardar estricta confidencialidad u reserva sobre los hechos del presente acuerdo, sobre la suma de dinero por la que se transige y sobre cualquier otra información a la que hayan tenido acceso o llegaren a conocer en desarrollo del presente acuerdo conciliatorio.*

CLASULA OCTAVA. *Con la firma del este acuerdo, la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el artículo 1573 del Código civil, renuncia expresamente a la solidaridad que podría existir entre la parte demandada y/o condenados.*

CLASULA NOVENA. *Las partes aclaran que el presente documento no constituye de ninguna manera aceptación de algún tipo de responsabilidad por parte de los demandados en los hechos objeto del proceso de la referencia.*

CLASULA DECIMA. *Las partes aceptan de manera libre y voluntaria el acuerdo al que se ha llegado en el presente documento y a una vez verificado el pago se declaran a Paz y Salvo por todo concepto.*

CLASULA UNDECIMA. *La parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que son las únicas víctimas o perjudicados y que desconocen la existencia de otras personas que ostenten la calidad de víctimas o perjudicados que tengan igual o mejor derecho.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 43 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, dispone:

“Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia. En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.”.

Así mismo, el inciso 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo

de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo.

2.2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes reúne los presupuestos para su aprobación.

2.3. La conciliación judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El fundamento legal de la conciliación judicial en materia de lo contencioso administrativo se encuentra en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, según el cual “podrán conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

Señala el artículo 105 de la Ley 446 de 1998 que *“la conciliación aprobada producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fue parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel”*.

La Ley 640 de 2001, se refería en sus artículos 43 a 45 a la audiencia de conciliación judicial celebrada a solicitud de las partes o citada de oficio; el

artículo 43 fue adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que preceptúa:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo- Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso.”

Se ha considerado que, el mencionado artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se encuentra vigente no obstante que adiciona el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012, artículo 626-c, teniendo en cuenta que: i) el inciso adicionado al artículo 43 de la Ley 620 de 2001, se dirige exclusivamente a los procesos de la jurisdicción contencioso administrativo; ii) la derogatoria de lo artículo 43 a 45 de la Ley 640 de 2001, obedece a que la conciliación en los asuntos regulados por el Código General del Proceso, fue regulada en este estatuto; iii) si se observa en el artículo 626-c de la Ley 1564 de 2010, fueron derogados algunos artículos de la Ley 1395 de 2010, dentro de los cuales no se encuentra el artículo 70, y iv) la Ley 1437 de 2011, también estableció la obligación de citar a audiencia de conciliación después de la sentencia condenatoria manteniendo la consecuencia desfavorable al apelante que no asiste a la audiencia¹.

La conciliación judicial en materia de lo contencioso administrativo en los procesos tramitados bajo el Decreto 01 de 1984, encuentra su respaldo legal en la Ley 446 de 1998 (que modificó la Ley 23 de 1991) y en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En relación con los requisitos que deben verificarse al momento de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, señala que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y que los asuntos sobre los que podrán conciliar serán los de carácter particular y

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. FSBIO IV'N AFANADOR GARCÍA, Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicación 1500023310019902183-00, Demandante Sara Patricia Vela Pulido

de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

El artículo 73 de la misma ley prevé que el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo del patrimonio público y cuando no se haya presentado las pruebas necesarias que lo soporte.

Adicionalmente, el parágrafo 2° del artículo 2° del decreto 1716 de 2009, exigen que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles, ni los derechos mínimos e intransmisibles. Norma que, si bien se encuentra en el decreto que regula el trámite de la conciliación extrajudicial, resulta aplicable a la conciliación judicial en virtud de artículo 53 constitucional que consagra la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y la posibilidad de transigir y conciliar solo los derechos laborales ciertos y discutibles².

En lo concerniente a los efectos de la conciliación judicial, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, consagra que *“La conciliación producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad y aquel.”*

El Consejo de Estado - Sección Tercera, ha sostenido que:

“La decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”²⁹. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la “misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del

² Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. FSBIO IV´N AFANADOR GARCÍA, Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicación 1500023310019902183-00, Demandante Sara Patricia Vela Pulido

juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario”³.

En este orden de ideas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: i) Que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para las partes⁴.

2.4. Caso Concreto

Conforme a los anteriores lineamientos, procede el Despacho a analizar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el presente medio de control, verificando el cumplimiento de los requisitos para que el mismo sea aprobado.

2.4.1. Ausencia de caducidad.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente para el momento de los hechos preceptúa que *“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”*.

En el presente asunto se tiene que los hechos génesis del presente proceso tuvieron lugar el 26 de julio de 2008, por tanto, el término de dos años consagrados en la norma antes referida vencían el 27 de julio de 2010.

³ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

Ahora, tomando en consideración que el 23 de julio de 2010, se radicó la solicitud de conciliación, y el 24 de agosto del mismo año, se expidió la certificación de agotamiento de dio trámite, y la demanda fue presentada en la misma fecha se encuentra suficientemente demostrado que no operó el fenómeno de la caducidad.

2.4.2. Representación y capacidad para conciliar

Encuentra el Despacho que la parte demandante, conformada por MARÍA ELENA VARGAS DE SILVA, HERIBERTO SILVA VARGAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas KARLA XIMENA SILVA BARBOSA y LISSA MAGALY SILVA BARBOSA, DIEGO SILVA VARGAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hija LAURA DANIELA SILVA MARTÍNEZ, LILIA SILVA BARBOSA, actuando en nombre propio y en representación de KELLY JOHANA CORREA SILVA y MARÍA ANGELICA CORREA SILVA, SANDRA MILENA SILVA VARGAS y AURORA BARBOSA CEPEDA, quienes estuvieron representados por el doctor JUAN JOSÉ TORRES DÍAZ, a quien se le otorgó poder con expresa facultad para conciliar (folio 397 a 399 cuaderno 9) y quien sustituyo dicho mandato al doctor FERNANDO FAJARDO CÁRDENAS (folio 449 cuaderno 9).

Por su parte, las entidades demandadas se encuentran representadas judicialmente así: NATALY ARENAS PAREDES, por la abogada ANA MARÍA FUENTES TORRES, conforme a poder obrante a folio 421 del cuaderno 9, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, por el abogado JESÚS FERNANDO LÓPEZ BRAVO, en su calidad de apoderado conforme a poder general otorgado mediante escritura pública No. 1722 del 26 de agosto de 2008, aportado el 15 de diciembre de 2020, la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., LIDA MIREYA PILONIETA RUEDA, poder otorgado por la vicepresidenta jurídica e indemnizaciones y representante legal de la aseguradora, conforme a poder obrante a folio 61 del cuaderno 6c, el PATRIMONIO AUTONOMO DEL SEGUROS SOCIAL, por el abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS y COLPENSIONES, representado por el apoderado ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA; a los antes referidos se les otorgó poder con expresa facultad para conciliar.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones están encaminadas al pago de perjuicios por el fallecimiento de su ser querido, debido a la mala práctica médica de que fue objeto, es decir, no se tratan de derechos irrenunciables, por lo cual el Juzgado considera que es válido el acuerdo, porque con éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por los solicitantes, en el entendido que a los convocantes les asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

2.4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias derivadas de deceso del señor SILVESTRE SILVA MATEUS por parte de los demandados, lo cual quedó suficientemente motivado en la providencia del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y así las cosas, lo dicho en esa oportunidad es suficiente para respaldar este ítem relacionado con la disponibilidad del derecho, material probatorio sobre el cual versa el acuerdo, lo que significa que lo reconocido está debidamente respaldado en la actuación.

Encontrándose acreditado en el plenario, los elementos constitutivos de la responsabilidad imputable a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, NATALY JOHANA ARENAS PAREDES y LA

PREVISORA S.A., para lo cual se transcribe un aparte de la aludida providencia:

“(…)

Así las cosas, para la exoneración de toda responsabilidad le correspondía en el sub examine, a las accionadas, demostrar que habían cumplido a plenitud con los rigores del caso y demostrar que previo a suministrar la Oxacilina al señor Silva Mateus se le realizaron las pruebas de alergia al medicamento y/o descartado todas las variables que implicaran el menor riesgo para la vida del paciente, teniendo el deber de informar con toda claridad al paciente y/o a sus familiares, las implicaciones, riesgos, efectos secundarios y consecuencias que podían desencadenar el suministro o aplicación de uno u otro tratamiento, hechos y circunstancias que brillaron por su ausencia en el presente caso.

(…)

Ahora bien, debe recordarse que en la práctica médica el profesional de la salud se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de los procedimientos que sean adecuados y pertinentes para el tratamiento de las distintas patologías, procedimientos que por regla general implican riesgos, pero que éstos deben minimizarse, a través del agotamiento de todos los medios que estén a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores; sin embargo en el presente caso, como queda denotado del análisis integral hecho al material probatorio allegado, no se agotaron todas esas posibilidades, pues tan siquiera se procuró preguntar el paciente y/o a sus familiares sobre los antecedentes, con lo que se terminó suministrando el medicamento Oxacilina, hecho que como ha quedado probado en este proceso es la causa del deceso del señor SILVESTRE SILVA MATEUS como consecuencia de un choque anafiláctico a la Oxacilina, por la alergia del paciente al fármaco.

7. DE LA IMPUTACIÓN

Como demandadas se trajeron al proceso al Instituto de Seguros Sociales, a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y a la doctora Nataly Johana Arenas Paredes por lo que frente a cada una de estas se debe decir lo siguiente:

El Instituto de Seguros Sociales, para la fecha de los hechos en los que se dio el deceso del señor Silvestre Silva Mateus, fungía como entidad prestadora de salud y estas entidades se limitan a administrar los aportes que sus afiliados hacen al sistema de seguridad social, en este caso en salud, mas no intervienen en la atención médica que se le brinda a sus afiliados, en consecuencia, a esta demandada no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos que dieron origen al presente proceso; en razón a esto se dará prosperidad a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por esta demandada.

Respecto de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad - Méderi, se debe señalar que esta es una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter privado e interés social. Acotado lo anterior, se debe indicar que fue en sus instalaciones donde fue atendido el señor Silva Mateus, que fue el personal de esa entidad con la logística y demás elementos de la institución quien prestó la atención médica al pluricitado paciente sin cumplir a plenitud con los rigores del caso y demostrar que previo a suministrar la Oxacilina al señor Silva Mateus se le realizaron las pruebas de alergia al medicamento y/o se hubiera descartado todas las variables que implicaran el menor riesgo para la vida del paciente, teniendo el deber de informar con toda claridad al paciente y/o a sus familiares, las implicaciones, riesgos, efectos secundarios y consecuencias que podían dese

condenar el suministro o aplicación de uno u otro tratamiento, por consiguiente, le asiste plena responsabilidad en el sub lite.

Ahora, se debe tener en consideración que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi había presentado llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en mérito de la póliza No. 1007554 suscrita entre estas dos entidades, en donde se había señalado una vigencia del 30 de abril de 2008 hasta el 1º de mayo de 2009 (fl. 14, c. 5)

Así entonces, se tiene que la citada póliza tenía cobertura para la fecha de los hechos en que se dio el deceso del señor Silva Mateus, estos es, el 26 de julio de 2008; además, tomando en consideración las condiciones previstas en la misma, se amparan los hechos del presente caso, en consecuencia, se condenará a La Previsora S.A. Compañía de Seguros a restituir a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi el valor de lo pagado por la condena, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 1007554 (fls. 5 – 33, c. 5).

En lo que respecta a la doctora Nataly Johana Arenas Paredes, se tiene que fue la médica tratante, quien además ordenó el suministro al señor Silvestre Silva Mateus del medicamento Oxacilina, sin cumplir a plenitud con los rigores del caso y demostrando que previo a suministrar la Oxacilina al demandante se le realizaron las pruebas de alergia al medicamento y/o descartado todas las variables que implicaran el menor riesgo para la vida del paciente, teniendo el deber de informar con toda claridad al paciente y/o a sus familiares, las implicaciones, riesgos, efectos secundarios y consecuencias que podían desencadenar el suministro o aplicación de uno u otro tratamiento, hechos estos que determinan su responsabilidad en el presente caso.

Por consiguiente, se condenará a la doctora Nataly Johana Arenas Paredes en un 50% de la condena y a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi en el restante 50%, de manera solidaria, haciendo la claridad que La Previsora S.A. Compañía de Seguros restituirá a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi el valor de lo pagado por la condena, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 1007554.

2.4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Respecto a la no afectación del patrimonio público, es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada. En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación. Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que

el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)⁵”.

Con base en lo anterior y respecto al análisis que en este aspecto debería abordar el Despacho en la presente decisión, se remite a las consideraciones y observaciones efectuadas en la Sentencia materia de conciliación, pues en dicha providencia se dejaron sentados ampliamente los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión favorable a las pretensiones de la Demanda y por tanto en este pronunciamiento se releva el Despacho de ahondar nuevamente en el tema. Aunado a lo anterior se logró acuerdo conciliatorio por un valor inferior a lo reconocido en la referida decisión.

Respecto a los demandantes, estos de manera libre y voluntaria decidieron conciliar y luego de las propuestas formuladas por cada una de las partes, se llegó al acuerdo que acá nos ocupa, y respecto del cual el Juzgado considera no es nocivo para los intereses de la parte actora, pues si bien la pérdida de su ser querido no puede ser reparada, tratándose de este trámite el daño debe ser resarcido pecuniariamente, y el valor finalmente conciliado resulta admisible, teniendo en cuenta las pretensiones finales de los demandantes en el curso de la conciliación.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado por las partes, sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), atendiendo a que el apoderado de la parte demandante según el poder obrante en el proceso tiene expresa facultad de conciliar, y en aras de la representación judicial que debe ejercer de sus mandatarios acepta la propuesta formulada por las entidades condenadas.

En consecuencia, el despacho procede a impartir aprobación a la conciliación, entiéndase desistidos los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre las demandadas CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, NATALY JOHANA ARENAS PAREDES y LA PREVISORA S.A. y la parte actora -cuyo escenario fue la audiencia de conciliación pos-fallo, llevada a cabo previo a conceder el recurso de apelación, conforme lo ordena el Inciso 4º del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en donde las partes de manera libre y voluntaria conciliaron las pretensiones dentro del presente medio de control, expresando todas las condiciones necesarias para ello de la siguiente manera:

“Parágrafo Primero. Teniendo en cuenta lo anterior, se CONCILIA Y EXTINGUE el proceso de la referencia por un valor total acordado de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$3604000.000). los cuáles serán pagados en su totalidad al señor HERIBERTO SILVA VARGAS Identificado con C.C. No.5.668,758 expedida en la Paz. Santander, en la cuenta amiga del banco caja social No. 24104393066 de la cual es titular este demandante y serán asumidos de la siguiente forma:

- a) CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUOA EDERI, pagara dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación del Juzgado del presente acuerdo, el valor total de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$240.000.000).
- b) LA PREVISORA SA COMPAAIA DE SEGUROS, se compromete con la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEDERI a reembolsar el valor de cuarenta millones de pesos colombianos (40.000.000) en la aplicación de la póliza de responsabilidad Civil No.1007554, de conformidad a la autorización contenida en el acta de reunión del comité de defensa judicial y No. 134 caso 2 realizada por dicha entidad el pasado 11 de octubre de 2021, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que la Corporación hospitalaria Juan Ciudad-Mederi acredite ante la Previsora S-A.
- c) La DRA NATALY ARENAS pagará dentro de los 35 días hábiles siguientes a la radicacon de los documentos anexos a este contrato, debidamente diligenciados por el señor HERIBERTO SILCA VARGAS identificado con C.C. No. 5.668.758 expedida en la Paz.Santander, el valor DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (120.000.000). Los documentos deberán radicarse en el correo electrónico anmafuto548@gmail.com.

Parágrafo segundo: EL PATRIMONIO AUTONOMO SEGURO SOCIAL Y COLPENSIONES coadyuvan la conciliación que se realiza entre las partes, sin que deban asumir ningún valor económico al respecto.

Parágrafo tercero: Una vez aprobado el presente acuerdo por parte del JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, las partes recurrentes manifiestan desde ya, que desisten de los recursos de apelación interpuestos contra el fallo judicial emitido el pasado 7 de noviembre de 2019, con el fin de dar por terminado el presente proceso por acuerdo conciliatorio.

CLASULA TERCERA. El anterior compromiso al que han llegado las partes, una vez cumplido, deja sin valor y efecto el fallo judicial emitido por el Juzgado 66 administrativo oral del circuito Judicial de Bogotá el 7 de noviembre de 2021, así como da por terminado dicho proceso y cierra cualquier posibilidad de reclamación judicial, ética, disciplinaria, civil, penal, administrativa o extrajudicial en el futuro por los mismos hechos relacionados en este contrato, en cualquier sentido ha tirulo de INDENIZACION INTEGRAL(danos materiales e inmateriales, directos e indirectos, presentes, pasados y futuros) por los presuntos daños que pudieron haberse causado al paciente y/o sus familiares, con ocasión de los hechos discutidos en el proceso de la referencia.

CLASULA CUARTA. El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada material y formal, de tal manera que no pueden ser discutidos los mismos puntos o controversias que han sido objeto de esta conciliación. En consecuencia, se da por terminada de manera definitiva la controversia definida en el objeto de este documento y la parte demandante se obliga a no promover una nueva actuación judicial, extrajudicial, vía de hecho o administrativa en la que se debatan los mismos hechos objeto del presente acuerdo conciliatorio.

CLASULA QUINTA. La parte demandante se obliga a radicar directamente al juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, una vez recibido el respectivo pago, memorial donde confirme el pago recibido y la decisión de desistir totalmente el recurso de apelación interpuesto frente al fallo de primera instancia, No hay lugar a condena en costas por el presente acuerdo.

CLASULA SEXTA: En caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, la parte cumplida podrá iniciar proceso judicial por la vía ejecutiva a fin de solicitar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y/o la respectiva indemnización, en atención a que el presente documento una vez firmado, presta merito ejecutivo.

CLASULA SEPTIMA. Las partes acá presentes se obligan a no divulgar por ningún medio y guardar estricta confidencialidad u reserva sobre los hechos del presente acuerdo, sobre la suma de dinero por la que se transige y sobre cualquier otra información a la que hayan tenido acceso o llegaren a conocer en desarrollo del presente acuerdo conciliatorio.

CLASULA OCTAVA. Con la firma del este acuerdo, la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el artículo 1573 del Código civil, renuncia expresamente a la solidaridad que podría existir entre la parte demandada y/o condenados.

CLASULA NOVENA. Las partes aclaran que el presente documento no constituye de ninguna manera aceptación de algún tipo de responsabilidad por parte de los demandados en los hechos objeto del proceso de la referencia.

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTROS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN

CLASULA DECIMA. *Las partes aceptan de manera libre y voluntaria el acuerdo al que se ha llegado en el presente documento y a una vez verificado el pago se declaran a Paz y Salvo por todo concepto.*

CLASULA UNDECIMA. *La parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que son las únicas víctimas o perjudicados y que desconocen la existencia de otras personas que ostenten la calidad de víctimas o perjudicados que tengan igual o mejor derecho”.*

Lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motivade esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

TERCERO: Se tienen por desistidos los recursos de apelación interpuestos por la parte actora; la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, NATALY JOHANA ARENAS PAREDES, LA PREVISORA S.A. formulado contra la sentencia proferida por esta instancia judicial.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, se declarará terminado el proceso de la referencia.

QUINTO: Por secretaria, expídase copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada el once (11) de octubre del presente año, y de la presente providencia, según lo ordenado en el numeral segundo del artículo 114 de Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTROS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4667f0ddb799e2fc845242bd7827a89e277ee1b6d91b7d9a989d
673f1f3929c4

Documento generado en 04/11/2021 01:56:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>